

cio un principio incontestable. Los españoles que hablaban latín eran muchos mas que los godos que no le hablaban ; su ilustracion excedia inmensamente á la de estos ; su participacion á la obra que en comun se hacia no podia ménos de ser mucho mayor. Es pues completamente verosímil que los godos se acercasen á los romanos bastante mas que los romanos á los godos ; lo es que en el idioma de los súbditos de Egica hubiese mas del del Lacio que del tártaro del Don. Quizá esos súbditos habrian podido comprender con trabajo á Ciceron , y no comprenderian á un Anacársis que viniese de su antigua patria.

Pero no debió ser el latín puro. 31. Pero cuenta que no exageremos las cosas, y no vayamos á juzgar que el idioma del pueblo era el propio en que se redactaban los cánones de los concilios. De que este con todos sus defectos no era el vulgar, hallariamos un argumento incontestable en Mariana, si fuera cierto, como dice este historiador, haber sido una de las excelencias de Sisebuto el comprender y usar la lengua latina. Lo que se dice como recomendacion, como excepcion y encomio, no puede aplicarse á la generalidad. Si Sisebuto se distinguia por semejante instruccion, el pueblo, de seguro, no la gozaba. Mas sea lo que fuese de este hecho, nosotros no le necesitamos para nuestra creencia. El latín de los hombres letrados no habia sido nunca el de los pueblos : ¿ cómo lo habia de ser despues de tantas y tan inmensas revoluciones?

Las actas de los concilios se escribian en latín. 32. Sin embargo debemos por otro lado convenir en que muchas leyes se hacian en los concilios, y que las actas de estos se redactaron siempre en el idioma oficial de la Iglesia.

33. ¿ Qué es pues lo que habrémos de inferir de todo? Por nuestra parte, nada deducimos como seguro : probabilidad, y no otra cosa, es lo que nos parece que se puede hallar en la materia. Probablemente juzgamos que las leyes primitivas de los godos, las que se dieron para ellos solos y no para los españoles, se extenderian naturalmente en el idioma informe y alterado que debían hablar ántes de confundirse con la poblacion romana. Probable juzgamos tambien que las leyes hechas posteriormente por los soberanos, para uno y otro pueblo, se escribirían en el degenerado latín, que debió poco á poco ir constituyendo el idioma comun. En cuanto á las dictadas por los concilios, y á las colecciones ó compilaciones que estos hicieron, tenemos como mas admisible que se verificarían en la lengua oficial que siempre usó la Iglesia católica. Tal vez era una consecuencia del sistema teocrático, que poco á poco fué invadiendo y sojuzgando la nacion, el que las leyes de esta acabaran por redactarse en el idioma episcopal, y que lo accesorio del catolicismo adornase las obras del Estado. Ello es seguro que para su posteridad, para nosotros, las leyes godas y el *Forum Judicum* que las contiene, han existido primitivamente en latín.

De la version castellana. 34. Vengamos ahora á la version castellana. Desechada como cosa absurda la prioridad y aun la coetaneidad de esta, queda que averiguar tan solo cuándo, cómo, cuántas veces y para qué se realizó. En este particular, por fortuna, tenemos mas datos, y no nos vemos en la precision de atenernos á meras probabilidades.

35. Desde luego, el romance ó castellano del Fuero Juzgo descubre por su índole y caractéres que no se escribió en los primeros tiempos de la lengua. Sin ser tan castigado y bello como el de las Partidas, se encuentra ya á larga distancia de la rudeza original de todo primitivo idioma. Hay largo espacio, sin duda, del poema del Cid al libro en que nos ocupamos.

36. Pero volvemos á decir que no son necesarias las conjeturas en este particular. Sábese hoy cuándo, para qué, y por orden de quién se tradujo el *Codex wisigothorum*. En 4 de abril de 1241 dió Fernando III á la ciudad de Córdoba, despues de su conquista de los moros, como fuero particular, el Libro de los Jueces ; y á este fin mandó que se tradujera del original latín, para conocimiento comun y perpetua observancia.

37. Descubierta esa disposicion, no han podido ménos de terminar las cuestiones que se agitaban hasta allí sobre tal punto. Ya no puede decirse, como algunos pretendieron, que databa la version de la época de D. Alfonso el Casto; ya no puede hablarse con este fin ni del concilio de Coyanza, ni de los jueces de Castilla Lain Calvo y Nuño Rasura. Si el *Forum Judicum* hubiese estado en romance, San Fernando no habria tenido que mandarle traducir ; cuando así lo dispuso, seguramente que solo en latín se le conocia.

38. Todo el debate que puede haber ahora está reducido á si se le tradujo de hecho bajo aquel monarca, ó si se dilató la version hasta el reinado siguiente, como pretenden algunos escritores. En verdad y en razon no concebimos para esto segundo motivo ni causa de ningun género. S. Fernando era un monarca que acostumbraba ver realizado lo que disponia ; y habiendo vivido muchos años despues de ordenar la traduccion, no es probable que descuidase tan sencilla y leve cosa, dejándola para el tiempo de su hijo. Está bien que eso pasara con obras difíciles y originales como el Fuero Real ; pero aquí no habia trabajo jurídico, sino meramente literario, y no por cierto de los mas largos y escabrosos de hacer.

39. Mas posible es, como el P. Burriel ha pretendido, que se hiciesen, unas despues de otras, distintas versiones del Fuero. A medida que la lengua adelantaba, y á medida tambien que la ilustracion literaria cundia, de lo cual sucedió mucho por aquel tiempo, pudo mirarse como poco fiel, ó como poco elegante y acabada, la primera traduccion, é intentarse otra que llenase mejor el objeto á que se aspiraba con ella. Dan motivo para sospecharlo de esta suerte las graves variantes que se notan en los diversos códices, no siendo muchas de mera expresion ó palabras, sino alcanzando al sentido de la disposicion, de distinta suerte interpretado por los traductores. Aun así, despues de consultados cuantos códices ó cuantas versiones hoy se encuentran, hallamos muchas veces que todos aquellos fuéron poco felices, y que hay en el código castellano algunas faltas notables de inteligencia, hijas sin duda del tiempo en que se hizo la traslacion.

40. Y ahora que advertimos estas faltas, y que con la imparcialidad que se ve seña- Faltas que se encuentran sus motivos. lamos su origen, debemos asimismo explicar y excusar el de otras, que no consistieron en torpeza é ignorancia del idioma por parte de los traductores, sino en el deseo de acomodar el texto á las circunstancias contemporáneas de la época en que vivian. Así se encuentra la palabra *frayre*, fraile, cuando es sabido que no los hubo en los siglos VI, VII y VIII ; así se encuentra tambien la de arzobispo, dignidad y denominacion no conocida en la Iglesia goda, y que nació por tiempos muy posteriores. Todo ello prueba, como dice muy bien el Sr. Lardizábal, que se engañaria el que quisiese juzgar de la verdadera legislacion de los godos, de sus usos, costumbres y denominaciones, solo por la version castellana del Fuero Juzgo, sin tener en cuenta ni cotejarla continuamente con la latina.

41. Pero la mas notable diversidad, que se halla entre el código originario y sus versiones, Discordancias graves. consiste en encontrarse en estas últimas algunas leyes de las que carece absolutamente el primero. En la nueva edicion, para la cual se escribe este discurso, procurarán anotarse á los oportunos lugares tan notables diferencias. Dirémos empero ahora, en general, que ellas han debido proceder, ó de haberse perdido algun antiguo y latino código de donde se sacaran los castellanos, ó bien de que estimándose faltos varios puntos, al tiempo de hacerse la version, se procuraron llenar con lo que se encontró á la mano, siendo útil para el objeto.

42. De este postrer origen, por ejemplo, cree el Sr. Lardizábal que son todas las leyes Leyes sobre injurias. de que se compone el título de los denuestos y palabras injuriosas ; y lo funda en que á mas de no hallarse en casi ningun código latino, señalan como tal palabra la de sarraceno, que de seguro no pudo estimarse depresiva sino despues de la pérdida y en la restauracion de España. Por lo que á nosotros hace, sin desconocer que tiene fuerza este argumento, no lo estimamos tan concluyente como aquel apreciable escritor. Observamos en primer lugar que la denominacion sarraceno está solamente en una ley, de lo cual no podria inferirse con razon sino que esta única fuese la interpolada. Nos parece ademas que no es completamente seguro el que los sarracenos ó moros no fueran conocidos de nuestros antepasados hasta la misma batalla del Guadalete. Desde el reinado de Wamba por lo ménos eran fronterizos de las posesiones españolas, y habian tratado de invadir la Península. No es pues de todo punto imposible que ya por los tiempos de Egica y aun de Erwigio fuese su nombre signo de denuesto y de execracion. Si no lo aseguramos, nos parece que no lo podemos absolutamente negar. La crítica del Sr. Lardizábal no es aquí irreplicable.

43. Mas razon tiene ese entendido jurisconsulto en la que aplica á la aseveracion de Ley de donaciones propter nuptias. D. Juan Francisco Masdeu, sobre la ley 5, tit. 1, libro tercero, de los códices castellanos. El precepto de esta disposicion es relativo á lo que debe hacerse con las donaciones hechas por un esposo á su esposa,

cuando muriere aquel ántes de celebrarse el matrimonio. Segun ella, si la hubiere besado, ganará la mujer para sí la donacion; si no la hubiere besado, tendrá que devolverla á los herederos del marido. Semejante ley, volveremos á decir, no se encuentra en los códigos latinos, y se halla por el contrario en las castellanos: de aquí la creencia de Masdeu, de que es una disposicion tomada con posterioridad. Pero el Sr. Lardizábal prueba concluyentemente que su origen es mas antiguo, y que el precepto que encierra habia sido de mucho tiempo ántes una costumbre española. Consignada está en efecto desde el siglo v en el código teodosiano; y tomóse segun resulta en él de un rescripto especial dirigido al vicario de España por el emperador Constantino. Infiérese de aquí que, ó era una práctica de nuestro suelo, ó fué una necesidad que trajeron los hábitos de sus moradores. De aquel código romano pasó despues al breviario de Alarico; siendo natural y fácil que se hubiese trasladado desde él al código godo, y traducídose luego en español, por mas que no tengamos en el día código alguno latino que la comprenda. Lo último que se puede suponer es que la costumbre se conservó aunque el *Forum Judicum* no la consignara; y que al tiempo de hacerse las versiones, alguna autoridad diligente completó con ella lo que estaba defectuoso. Suponerla invencion posterior é interpolacion gratuita es una hipótesis condenada por la explicacion que acaba de hacerse.

Otras diferencias en el orden numérico de las leyes. 44. Concluiremos en fin estos ejemplos, que como meras indicaciones presentamos, sobre la variedad que se observa entre los códigos traducidos y los originales del *Forum Judicum*, haciendo mencion de la que algunas veces se nota en el número, en el orden y en la inscripcion de las leyes mismas. Nuestros lectores comprenderán que si semejantes discordias fuéron siempre fáciles en toda obra ántes de la invencion de la imprenta, lo han debido ser mucho mas en una tan repetida como un cuerpo de derecho, y sobre todo en la presente, cuyas circunstancias y las de la nacion fuéron tan especiales, apénas se le acababa de formar. Recuérdese un momento que la coleccion goda de que hablamos terminó de ordenarse en los últimos años de la monarquía; que aconteció inmediatamente despues la invasion agarena, la subversion completa del Estado, la esclavitud del pueblo bajo otra fe, bajo otra lengua, bajo otra ley; que allí comenzaron siglos de batallas para ir restaurando lo perdido por medio de mil estadios diferentes, contrarios y sin relaciones entre sí, lo mismo que con las provincias agarenas. ¿Qué extraño puede ser que al cabo de seiscientos años, cuando se va á traducir el código visigodo, se encuentre de hecho gran diversidad entre los antiguos y recientes legajos en que está escrito? Lo que á nosotros pudiera admirarnos no sería la disidencia, sino la completa uniformidad.

Pocas son de mucha gravedad. 45. Ni aquella por último es tan grave é importante como á algunos plugo suponer. Las variaciones de sentido y de disposicion son pocas; las de inscripcion, de orden, de número, de palabra, no alteran en su esencia ni el carácter general, ni el espíritu legislativo de la obra que examinamos. La crítica de D. Sebastian de Cobarrubias, cuando dijo de ella que *apénas concertaba uno de sus códigos con otro*, es una exageracion que se desvanece ante los hechos. El código del Fuero Juzgo no deja de ser uno en sus diversas ediciones, á pesar de las variantes que las distinguen.

46. Réstanos para concluir este capítulo ocuparnos del valor legal que ha tenido y tiene el referido fuero en los reinos de nuestra España. Esta ha sido tambien una cuestion grave, sobre la cual han variado los pareceres, y que se ha de decidir por lo que encontremos en la historia y leamos en nuestra moderna legislacion.

Valor legal de este código. 47. Fué ciertamente singular el inmediato destino que cupo á este código. Cada una de sus disposiciones venia rigiendo desde la fecha en que se hizo, porque hemos dicho ya que fué una compilacion tomada de todas las épocas; pero el conjunto, pero la generalidad de él, apénas pudo regir sino cortos momentos, trastornada como lo fué la España por la invasion árabe. Aquella monarquía espiró en el instante mismo en que esta obra que la habia de regir acababa de redactarse.

Sobrevivió á la monarquía goda. 48. Mas las leyes no perecieron con el Estado. La irrupcion sarracénica no extinguió de un golpe las costumbres españolas, ni acabó con el antiguo derecho. Volvió á surgir el sistema personal, y hubo en la Península dos leyes, como hubo dos dogmas. El pueblo mahometano se rigió por el Alcoran; el pueblo cristiano continuó rigiéndose por el Evangelio y por el Fuero Juzgo, su antigua ley.

Se conserva en Asturias y Leon. 49. Esto que nos dice la razon como necesario, nos lo confirma la historia como verda-

dero. Pellicer ha publicado la escritura de venta de unas tierras que pertenecian á los monjes de Santo Toribio de Liévana, verificada bajo D. Fruela I, segun lo dispuesto por la ley gótica: «secundum lex gotica continet». Este hecho sería decisivo por sí solo; pero tenemos ademas la opinion comun de nuestros cronistas, no contradicha ni impugnada por nadie, y segun la cual D. Alonso II, el Casto, restableció completamente en su palacio la etiqueta goda, y renovó la legislacion de la extinguida monarquía en las provincias de su reino.

50. Lo mismo que sucedia en el reino de Asturias, origen de los de Castilla y Leon, se Tambien en Sobrarve. realizaba tambien en el de Sobrarve de que procedieron Cataluña, Aragon y Navarra. El historiador Zurita es explícito en reconocer el valor de las leyes godas, las cuales al principio gobernaron solas aquella region, y fuéron despues aumentándose con los *usages* de origen frances, que trajo consigo el imperio de Carlomagno y la influencia de allende del Pirineo.

51. Por todas partes abundan los testimonios para justificar la observancia de las leyes godas en aquella época de la restauracion. Jerónimo de Blancas, uno de nuestros historiadores mas estimables, refiere cierta carta de dote otorgada en 1198, en la cual el esposo da en dote á su esposa la décima parte de sus bienes presentes y futuros, fundándose para ello en que las leyes godas no permiten se haga matrimonio alguno sin semejante solemnidad: *Quia in gothicis legibus continetur: non sine dote conjugium fiat*. Y verdaderamente es así: la ley 4, tit. 1, libro tercero del Fuero Juzgo, trae establecido ese precepto; y la ley 6 siguiente prohíbe que se pueda dar en dote mas de la décima parte de los bienes del que la constituye.

52. Omitimos hacer mencion de multitud de hechos especiales que confirman el mismo Multitud de testimonios. propósito. Pueden verse en la España Sagrada del maestro Risco, en el Cronicon Silense, en el Padre Verganza, y en otros escritores de antigüedades. El Sr. Lardizábal los recogió con esmero al redactar su discurso para la edicion de la Academia española; nosotros nos permitimos pasar lijeramente sobre el particular, porque no hemos visto esta opinion combatida por nadie, y nos parece inútil detenernos en lo que la razon proclama, y todo el mundo admite.

53. La desviacion de las leyes godas, la sustitucion de otros derechos al derecho escrito Cuándo decayó su autoridad. en el Fuero de los Jueces, debió venir poco á poco, á medida que la conquista traia otra situacion, otras costumbres, otras necesidades. No es nuestro ánimo entrar aquí en pormenores sobre aquella época, ni aun siquiera apuntar cómo debieron aparecer y aparecieron de hecho los fueros de la nobleza y de las ciudades y villas. A los que se ocupen especialmente de tales códigos corresponderá el entrar en semejante género de investigaciones. Nuestro objeto ha sido el Fuero Juzgo, que esos otros particulares vinieron poco á poco á trastornar y sustituir. Bástanos aquí haber consignado que él fué la ley española en los principios de la restauracion; que la monarquía leonesa, la castellana, la de Navarra, la de Aragon y aun el marquesado de Cataluña, despues condado de Barcelona, le miraron en sus orígenes como pauta y fundamento del derecho civil.

54. Y aun despues, cuando los fueros particulares lo habian invadido todo, cuando la No se extinguió. nobleza, las behetrías y las villas de realengo, cada una tuvo su legislacion especial, aun en este caso siguió mirándose el Libro de los Jueces como una especie de derecho comun, al que se acudia con frecuencia, ora en falta, ora concurrentemente con los derechos particulares. Fernando III sobre todo, ese gran monarca de nuestra edad media, que tan altas ideas tuvo en asuntos de Fernando III lo dió por fuero particular á Córdoba. legislacion, que tanto hizo por conseguir la unidad del derecho; Fernando III en su confirmacion del Fuero toledano, y en el que dió algunos años despues á la ciudad de Córdoba, no siguió otras reglas que el código de la monarquía goda, declarándolo ley para unos y otros moradores. Ya hemos dicho que con ese objeto se le mandó traducir del idioma latino en que se hallaba, al castellano ó romance vulgar; y este solo hecho bastaria para hacer ver que no estaba anticuado ni derogado, sino permanente y en uso, pues que no se concibe, si de otro modo fuera, para qué habia de hacerse una traduccion oficial.—*Concedo itaque vobis (dijo S. Fernando) ut omnia judicia vestra secundum Librum Judicum sint judicata coram decem ex novillissimis illorum, et sapientissimis qui fuerint inter vos, qui sedeant semper cum Alcaldibus civitatis ad examinanda judicia populorum, ut procedant omnes in testimoniis in omni terra dominiorum meorum.*—*Item statuo et mando quod Liber Judicum, quod ego misi Cor-*

dubam translatur in vulgarem; et vocetur Forum de Corduba cum omnibus supradictis, et quod per sæcula cuncta sint pro foro, et nullus sit ausus istud forum aliter appellare nisi Forum de Corduba, et jubeo et mando quod omnis morator et populator in heredamentis quas ego dederò in termino de Corduba Archiepiscopis et episcopis et ordinibus et riqvis hominibus et militibus et clericis, quod veniet ad iudicium et ad Forum de Corduba.
—Solo nos resta advertir que por este tiempo (1241) eran Toledo y Córdoba las dos mayores ciudades de la corona de Castilla, y precisamente esta última la mas querida, y por decirlo así la mas mimada por S. Fernando.

55. Bajo el reinado de su hijo, D. Alfonso el de las Partidas, encontramos otra resolucio que manifiesta la fuerza y observancia del Libro de los Jueces. Habiéndose suscitado disputa en Talavera entre el alcalde de los mozárabes, que juzgaba por las leyes visigodas, y el de los castellanos, que juzgaba por el Fuero de Castilla, sobre quién habia de conocer de cierta causa criminal, la decidió aquel rey en favor del primero y del derecho por el cual administraba justicia. Esta resolucio, tomada en 1254, fué confirmada por D. Sancho, sucesor en la corona en 1282; y vuelta á repetir despues, en 1290, mandándose que no hubiese diferencia entre aquellos mozárabes y castellanos, sino que todos hubiesen por fuero el Libro Juzgo de Leon (código visigodo), y que fuesen juzgados por sus disposiciones.

56. Semejantes recordacion y precepto se encuentran en las cortes de Valladolid de 1293, donde se mandó á la peticion novena que los alcaldes que juzgaban en la casa del Rey los pleitos y las alzadas, lo hiciesen por el Libro Juzgo de Leon, y no por otro ninguno. Por lo mismo pues hasta allí, esto es, hasta fines del siglo XIII, la autoridad del código de que tratamos venia de cuando en cuando reconociéndose y declarándose como un derecho que, á veces por falta de otros, á veces en primera línea, debia ordenar los intereses del pais. Si desde aquella época no volvió á hablarse de él, al ménos expresamente, y pareció por largo tiempo suprimido ú olvidado, no debió atribuirse á otra cosa que á la nueva coleccion del Fuero Real, y sobre todo á la gigantesca de las Partidas, la obra mas grande del ingenio en aquella edad, y á cuya luz se eclipsaron necesariamente todas las pequeñas y parciales legislaciones que inundaban por donde quiera nuestro suelo.

57. Sin embargo ese Fuero Juzgo, vigente como ley primitiva en los reinos de Castilla y de Leon, no ha sido derogado nunca, ni en aquel tiempo ni en los siglos posteriores. Escapado á la derrota del Guadalete, que fué donde se pudo anegar, recogido por los pueblos españoles que se levantaban contra los árabes, admitido como parte de la nueva legislacion en concurrencia y complemento de los fueros de la nobleza y de las villas: si las disposiciones soberanas dejaron de recordarle expresamente desde principios del siglo XIV, ninguna le abolió, ninguna le derogó, ninguna dijo que se tuviese por no escrito. Su situacion oficial fué como la de los otros fueros de aquella época, mejor aun que la de todos ó casi todos ellos; porque fué en su origen un cuerpo de derecho general dictado para la nacion entera, y no una compilacion de costumbres locales, que solo se observaran en un pequeño y determinado espacio.

58. El Ordenamiento de Alcalá, dictado por D. Alonso el Onceno, vino por entónces á regular nuestra legislacion. El designó la autoridad que los antiguos fueros, así generales como locales, habian de tener en lo sucesivo; y no nos cabe á nosotros, ni presumimos pueda haber ninguna duda, en que se comprendia bajo aquella expresion el Libro de los Jueces de que vamos tratando, fuero y ley general como queda dicho en los albores de las monarquías españolas, y fuero particular despues por las disposiciones de S. Fernando, de D. Alonso el Décimo y de D. Sancho el Cuarto que quedan mencionados. La misma suerte que al Fuero Real y que al Fuero Viejo de Castilla fué la señalada al que nos ocupa, en aquella célebre ley. Como estos otros vió fijada su autoridad mas alta que la de las Partidas, en todos los puntos en que fuese usado y guardado.

59. La ley del Ordenamiento, que acabamos de citar, fué confirmada por los Reyes Católicos en las de Toro, é inserta despues en la Recopilacion bajo el reinado de D. Felipe II. Hállase tambien al frente de la Novísima, y no ha sido nunca alterada ni derogada en todo ni en parte.

60. Léjos de ser así, ofrécenos el reinado de D. Carlos III un nuevo comprobante del juicio que acaba de emitirse. Existe una cédula, dada en Madrid á 15 de julio de 1778, á virtud de

representacion hecha por la chancillería de Granada, en la cual se declaró que deberian los tribunales arreglarse á cierta disposicion del Fuero Juzgo sobre sucesion intestada de bienes, en concurrencia con otra contraria de las Partidas. «Debeis conformar vuestra determinacion (dijose por el Soberano) con el estatuto acordado por la provincia de Trinitarios calzados de Andalucía..... el cual es arreglado y conforme á la ley 12, tit. II, libro cuarto, del Fuero Juzgo... Y por cuanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna... deberéis igualmente arreglaros á ella en la determinacion de este y semejantes negocios, sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos, y en el comun canónico.»

61. Esta disposicion, que textualmente acabamos de citar, resuelve definitiva y oficialmente la cuestion de la autoridad de nuestro código. Despues de lo que ella ha dicho, no cabe duda en que es de los mencionados por la ley del Ordenamiento, y en que su importancia, para todo aquello en que se usó y guardó, es superior á la de las Partidas. Mirado como de origen propio, al paso que estas lo fueron siempre como de procedencia extraña, excitó en todos tiempos menores antipatías, y obtuvo siempre mas favor de nuestros soberanos. No es ocasion aquí de discutir semejante juicio: bástanos consignar este hecho, para la resolucio del punto legislativo en que hemos venido ocupándonos al presente. La legislacion gótico-española subsiste en el dia por tésis general en nuestra España: salvo que en la práctica apenas encontraremos alguna disposicion que sea aplicable á nuestro estado presente, ó que no esté derogada por otras posteriores.

62. Hemos concluido lo que teníamos que decir sobre la historia del Fuero Juzgo. Réstanos solo, para completar la obra á que nos hemos dedicado, ofrecer á nuestros lectores un análisis del código en cuestion, con algunos juicios críticos sobre sus leyes, y algunas comparaciones de estas, sobre todo con las romanas. De esta suerte aparecerá completamente justificado lo que en el actual y en el anterior capítulo hemos dicho sobre su excelencia.

CAPITULO V.

Variedad de opiniones sobre el Fuero Juzgo. — Dicho de Montesquieu. — Juicio de Gibbon. — De Mr. Guizot, mas explícito y fundado. — No puede haber mayor contradiccion. — Debemos justificar nuestros asertos. — Lo harémos analizando el Fuero Juzgo. — Division de este código. — Se compone de doce libros y de un titulo preliminar. — Materia de este. — Máxima notable sobre la legitimidad real. — Qué comprende el prólogo. — Su sancion ordinaria es la excomunion. — Libro primero. Del faceador de la ley et de las leyes. — Su juicio: á veces aventaja á los códigos posteriores. — Ejemplos. — Libro segundo. De los juicios y causas. — Máximas y doctrinas que reconoceria la mas adelantada civilizacion. — Reglas para instaurar los juicios. — Teoria de los procuradores y abogados. — Teoria de las pruebas. — Prueba testifical. — Prueba documental. — Sancion en este libro, multas y azotes. — Libro tercero. Casamiento y filiacion. — Bodas y sus accesorios. — Bodas prohibidas. — Raptos. — Adulterios. — Incestos. — Divorcio. — Libro cuarto. Filiacion y sus grados. — Se copia la ley romana. — Sucesion intestada. — Derechos de los cónyuges. — De la tutela. — Expósitos. — Exheredacion. — Mejoras. — Colacion. — Bienes troncales. — Peculios. — Libro quinto. Contratos. — Bienes de la Iglesia. — Donaciones. — Patronazgo y clientela. — Compra y venta. — Primer indicio del sistema vincular. — Interes del dinero y de los frutos de la tierra. — Concurso de acreedores. — Emancipacion. — Libro sexto. De los delitos, de las penas y de los tormentos. — Principios y garantias. — Del tormento. — Sus condiciones. — Del tormento respecto á los siervos y franqueados. — Agoreros, hechiceros, envenenadores. — Encantadores. — Abortos é infanticidios. — Principios notables. — Homicidios. — Justificaciones y excusas. — Intervencion concedida á los obispos. — Parricidio. — Libro sétimo. Hurto. — Penas del robo. — Plagio. — Derechos de carcelaje. — Décimas. — Prevaricacion. — Falsedades. — Monederos falsos. — Libro octavo. Fuerza y despojo. — Incendiarios. — Daños en las heredades. — Derecho de servidumbre. — Apertura de las tierras. — Daños hechos por ganados. — Leyes pecuarias. — Sobre las aguas corrientes. — Abejas. — Libro noveno. Esclavos prófugos. — Del servicio militar. — Sancion de este deber. — Asilo eclesiástico. — Libro décimo. Derecho rural. — Edificacion y plantacion. — Division de las tierras entre godos y romanos. — Arrendamientos de tierras. — Observacion fiscal. — Peculio de los siervos: *pegujares*. — Prescripciones. — Ann de los delitos. — Y de la libertad. — Su interrupcion. — Division de heredades. — Libro undécimo. Médicos. — Sepulturas. — Mercaderes extranjeros. — Libro duodécimo. Máximas de benevolencia. — Espiritu teocrático. — Injurias. — De los judios. — Su deplorable situacion.

1. La excelencia que acabamos de indicar en nuestro capítulo precedente no ha sido reconocida ni confesada en toda ocasion: aun escritores insignes, de voto y autoridad en la materia, han hablado del Fuero Juzgo en términos que nos parecen llenos de injusticia, como completamente contrarios á nuestras sinceras convicciones. Sea que los dominase la preocupacion comun de que siempre fueron toscas y de poco mérito las obras de los bárbaros, sea que los afectasen mas de lo justo evidentes defectos de estilo y de forma, necesarios, irremediables en la época de la redaccion del có-